

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.728 · 1962

LEY 6728

Boletín Oficial, 8 de febrero de 1962 · 11 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6728

DEROGADA POR LEY 7496

LEY 6728

Presupuesto de la Cámara de Diputados para 1961/62.

NOTA: Ver Dec-Ley Ley 101/63 y 6733.

EI SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Fíjase el Presupuesto de la Cámara de Diputados para el Ejercicio Financiero comprendido entre el 1º de octubre de l961 y el 30 de septiembre de 1962 en la forma y montos que a continua ción se detallan y cuya suma totaliza la cantidad de ciento ochenta y cuatro millones seiscientos ocho mil pesos moneda nacional ($ 184.608.000 m/n).

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°. La Presidencia de la Cámara de Diputados, por Decreto que será comunicado a la Contaduría de la Provincia, podrá reajus tar mediante compensación, los créditos de las partidas autorizadas por la presente Ley, sin alterar el monto total del Presupuesto.

ARTÍCULO 3°. Los gastos y disposiciones de esta Ley se incorporarán a1 Presupuesto General de la Provincia para el Ejercicio 1961-1962, como Anexo I, Secciones 1ª y 2ª, incisos 1º y 2º, Ítem 1, tomándose los fondos de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 4°. La Presidencia de la Cámara de Diputados, determinará, al disponer su designación, qué personal administrativo y técnico se encuentra comprendido en las disposiciones de las leyes de compa tibilidad.

ARTÍCULO 5°. Los sobrantes que arroje la presente Ley ingresarán ín tegramente a la cuenta: Ley 4299, Cámara de Diputados , como así también el producido de la venta de rezagos y diarios de sesiones que se realice durante el ejercicio, apartándose a estos efectos de lo determinado por el artículo 1º de la Ley 4712.

ARTÍCULO 6°. Autorízase a la Presidencia de la Cámara para ceder, sin cargo, a instituciones de bien público, los muebles, maquinarias y materiales caídos en desuso de la Cámara y para enajenar en subas ta pública, directa o por intermedio de instituciones oficiales, pro vinciales, nacionales o municipales, que efectúen operaciones de esa naturaleza, los bienes, inclusive automotores, de propiedad de la Cá mara que sea menester radiar del servicios, debiendo dar cuenta a la Honorable Cámara de sus realizaciones. Los fondos que se obten gan por este concepto, ingresarán íntegramente a la cuenta: Ley 4299, Cámara de Diputados , apartándose asimismo de lo estableci do por el artículo 1º de la Ley 4712.

ARTÍCULO 7°. La Presidencia de la Cámara mediante Decreto, dispon drá la aplicación del crédito contenido en el inciso 2º Otros Gastos , rubro: gastos de representación y reintegros, excepto la estimación que en el primer concepto se fija al titular del Cuerpo, la que se es tablece en siete mil pesos moneda nacional ($ 7.000 m/n).

ARTÍCULO 8°. A los efectos del cumplimiento de la presente, apártase de toda disposición legal que se oponga a su aplicación.

ARTÍCULO 9°. A efectos de la aplicación del artículo 21 de la Ley 5425, modificado por Ley 6211, sin perjuicio de lo estipulado en el mismo, las opciones a que en éste se refieren, los señores legisladores y fun cionarios de la Honorable Cámara las manifestarán ante la Secreta ría Administrativa quien, del curso que dé a estas solicitudes, dará cuenta al Instituto de Previsión Social de la Provincia.

ARTÍCULO 10. Aplícase para cada agente de la Cámara, la vigencia del beneficio del crédito contenido en el inciso 1º Partida Principal 4, Parcial 3, Subsidio Familiar, en lo que a su liquidación respecta igual fecha en que comienza a percibir el sueldo.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6728. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).